



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 961-19 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS BLASSER STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINA No. 1220-2016 DE 03 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIOS Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **ALEXIS BLASSER STANZIOLA**, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N°1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante la resolución impugnada cuya copia autenticada reposa a fojas 9 y su reverso, la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, decretó sancionar al empleador **ALEXIS BLASSER STANZIOLA** a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B.2.000.00), por la falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones a la Caja de Seguros Social de conformidad con lo establecido en los Artículos 88 y 121 numeral 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 86 del Reglamento General de Ingresos.

Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, confirmándose lo actuado a través de la Resolución DINAI N° 722 de 29 de junio de 2018, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, la cual fue

posteriormente recurrida mediante un recurso de apelación, resultando la Resolución N° 53, 401-2019-J.D. de 25 de julio de 2019, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, tal como se deja ver de fojas 19 a 21 del expediente contencioso.

Como hechos medulares de su demanda, el apoderado judicial señala que su representado mantenía una planilla regular de trabajadores que por razones que no especifica, tuvo que cesar, terminando la relación de trabajo con sus trabajadores en el año de 2008 y pagando a la Caja de Seguro Social la totalidad del seguro social correspondiente a las prestaciones que les canceló a los trabajadores. Continúa manifestando el letrado que su representado actuó de buena fe ante la Caja de Seguro Social, en lo que se refiere al conocimiento de sus obligaciones como patrono porque nunca ocultó la verdad de sus operaciones, pero después de contratar a otros trabajadores en el año de 2013, la Caja de Seguro Social abrió la una investigación en su contra para verificar si estaba en efecto contratando nuevo personal y aclarar el por qué no había avisado en efecto del cese de operaciones temporales en el año 2008, investigación que perduró tres años y que nunca se le comunicó de la misma, culminando la misma con la sanción contenida en la resolución impugnada, actuación en el que no se le hizo partícipe y colocándolo en absoluta indefensión.

Por otro lado, se observa la pretensión de la parte demandante consistente en que esta Superioridad formule las siguientes declaraciones:

- Que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.
- Que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 722-2018 del 29 de junio de 2018, expedida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.



- Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53, 401-2019-J.D. de 25 de junio de 2019, expedida por la Subdirección Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
- Que se ordene a la Caja de Seguro Social a no imponerle ninguna multa **ALEXIS BLASSER STANZIOLA** a razón de los supuestos hechos que originaron el acto administrativo cuya revocatoria demandamos.

II. SUPUESTAS DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 88, artículo 121, numeral 2 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, artículo 86 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución N° 38, 788-2006-JD de 30 de mayo de 2006, reformada por Resolución 50,064-2016-JD del abril de 2016 y los artículos 88 y 89 de la Ley 38 de 2000, disposiciones todas estas que disponen lo siguiente:

Ley 51 de 27 diciembre de 2005:

Artículo 88. Deber de notificación del cese de operaciones. Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente por escrito a la Institución antes o hasta por un plazo de treinta días calendario siguiente a la fecha efectiva de dicho cese.

Artículo 121. Falta de inscripción y notificación. Será sancionado con una multa de cien balboas (B/100.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5, 000.00) quien, estando obligado y dentro de los plazos establecidos en esta Ley:

1. No se inscriba a sí mismo como empleador o no afilie a sus empleados.
2. No notifique el cese temporal o definitivo de operaciones.
3. No notifique la sustitución del empleador.

Considera la parte actora que el artículo 88 antes transcrito ha sido vulnerado de forma directa por interpretación errónea, toda vez que de la resolución impugnada se desprende que su representado había notificado por escrito a la Caja de Seguro Social que ya no tendría más trabajadores en su planilla a partir del mes

de febrero de 2008 y que la notificación formal que alude la norma no especifica que debe ser una nota en la que expresamente se indique la suspensión o cese temporal de operaciones. Al respecto indica que la norma no es explícita en que debe ser una nota en la que se exprese la suspensión o cese temporal de operaciones.

Con respecto al artículo 121 alega violación directa por aplicación indebida dado que, si bien esta norma es descrita en la resolución impugnada como parte de los fundamentos legales que la sustentan, la misma se refiere a las multas por presentación tardía de las planillas a la Caja de Seguro Social por parte de los empleadores y no por la supuesta omisión en la notificación del cese de operaciones, como pretende aplicar la institución demandada.

Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social:

“Artículo 86. Declaración tardía de la planilla mensual.

A los empleadores que se le apliquen los diferentes sistemas de planillas, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Por toda planilla presentada fuera del período de cambios, causará una sanción para el empleador, equivalente al 5% de la cuota empleado empleador. En caso de error por parte de la Institución o por situaciones extremas, casos fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados por parte de los empleadores, la Dirección General o en quien delegue la función, estará facultada para analizar el caso y de ser procedente la petición podrá dejar sin efecto la aplicación de la sanción.

Parágrafo 1: La sanción a la que se refiere este artículo será incluida en la facturación correspondiente.

Parágrafo 2: La sanción a la que se refiere este artículo, que sea producto de informes de investigación o de auditoría serán tomadas en cuenta para los efectos de la cuantificación de la sanción total que no debe exceder de los B/.25,000.00”.

Con respecto al artículo 86 antes transcrito alega el demandante que la violación es directa por aplicación indebida dado que, si bien esta norma está descrita en la resolución impugnada como parte de los fundamentos legales que la sustentan, la misma se refiere a las multas por presentación tardía de las planillas a la Caja de Seguro Social por parte de los empleadores y no por la supuesta omisión en la notificación del cese de operaciones como pretende aplicar la institución demandada.

Ley 38 de 2000:

Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.

Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión”.

En cuanto al artículo 88 considera la parte actora que ha sido violado de forma directa por falta de aplicación, toda vez que a su consideración la Caja de Seguro Social aun conociendo que su representado había liquidado el 100% de sus trabajadores desde enero de 2008, realiza una inspección para verificar ese cese de labores y le toma tres (3) años en concluir un informe que recomienda la sanción contenida en la resolución demandada, la cual se notifica cinco (5) meses después, lo que constituye una omisión del procedimiento descrito en la norma comentada y por lo tanto una violación directa a la legalidad por parte del acto demandado.

Y respecto del artículo 89 el demandante estima que ha sido transgredida de forma directa por falta de aplicación, esto porque la inspección que se hizo con la finalidad de verificar la actividad del demandante culminó con el Informe No. 001-03-2016 de 31 de marzo de 2016, emitiéndose cinco (5) meses después la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016 y notificada el día 9 de febrero de 2018 y no a los cinco (5) días después como impone la norma comentada, sino una año y medio después en abierta violación de la norma.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de

acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley de la Ley de 1946. En este sentido, se observa de fojas 38 a 41 el informe de conducta remitido a través de la Nota DINAI – N-71-2020 de 16 de julio de 2020.

Primeramente, señala la entidad demandada que de conformidad a la facultad establecida en el artículo 8 de la Ley 51 de 2005, la Caja de Seguro Social a través del Departamento de Investigación, realizó inspección al domicilio comercial del empleador Alexis Blasser Stanziola, con número patronal 87-319-0171, el día 22 de febrero de 2013, pudiendo comprobar que el empleador incumplió el artículo 88 de la Ley 51 de 2005.

Que posterior a ello, el Departamento de Investigación emitió el Informe N° 001-03-2016 de 31 de marzo de 2016, que determinó que el empleador ALEXIS BLASSER STANZIOLA incurrió en la falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones, según lo establece el artículo 88 de la Ley 51 de 2005 y el artículo 86 del Reglamento General de Ingresos vigente hasta el 10 de mayo de 2016, procediendo posteriormente dicha entidad a emitir la resolución impugnada, mediante la cual se sancionó al empleador al pago de dos mil balboas con 00/100 (B/. 2, 000.00).

Se señala de igual manera en el informe que la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016 fue debidamente notificada al licenciado Carlos Ayala Montero, apoderado legal del empleador ALEXIS BLASSER STANZIOLA, el día 9 de febrero de 2018, decisión que fue recurrida a través de un recurso de reconsideración y de apelación respectivamente, emitiendo las resoluciones DINAI N° 722-2018 del 29 de junio de 2018, expedida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 53, 401-2019-J.D. de 25 de junio de 2019, expedida por la Subdirección Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Tal como se explica en el informe, la decisión fue mantenida por considerar que no se aportaron elementos probatorios que permitieran variar la decisión primaria, toda vez que era evidente que el empleador incumplió con la formalidad

de notificar por escrito el cese temporal de sus operaciones, según lo establece el artículo 88 de la Ley 51 de 2005 y 86 del Reglamento General de Ingresos vigente al momento en que se cometió la falta.

Finalmente, sostiene la entidad demanda que contrario a lo manifestado por la parte actora todas las actuaciones administrativas seguidas en el expediente por la Dirección Nacional de Ingresos se enmarcaron dentro de los preceptos legales vigentes a la fecha.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, visible de foja 42 a 50 del expediente contencioso, el Procurador de la Administración, a través de la Vista N° 975 de 5 de octubre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

En este sentido, se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en las motivaciones expresadas en la Resolución DINAI 722-2018 de 2018 de 29 de junio de 2018, en que se resalta que el empleador registrado en la Caja de Seguro Social, ALEXIS BLASSER STANZIOLA, no notificó por escrito a la Institución el cese de sus operaciones.

Así también señala que, mediante la Resolución 53,401-2019- J.D., actuación, igualmente confirmatoria emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sostuvo que la falta se produjo treinta (30) días después de la fecha efectiva de dicho cese, es decir, la empresa cesó operaciones en el mes de enero de 2008, tal y como afirmó en su escrito de apelación y cuando liquidó a sus trabajadores, sin embargo, informó a la institución el 18 de julio de 2013, incumpliendo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 51 de Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 86 del Reglamento General de Ingresos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se aprecia que en la fase de alegatos solo la Procuraduría de la Administración los presentó, actuando conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reiterando los mismos hechos y consideraciones expuestas al momento de contestar la demanda según se observa de fojas 74 a 82 del presente expediente.

Manifiesta el Procurador de la Administración que se advierte de las constancias procesales que reposan en autos, que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En este sentido, manifiesta que se opone a los cargos de ilegalidad planteados con sustento en las consideraciones y motivaciones de la resolución demandada, los actos confirmatorios y conforme lo que se desprende del informe explicativo de conducta, concluyendo que en definitiva no le asiste la razón al demandante y por tanto deben ser tales cargos desestimados por la Sala Tercera.

Por último, indica que de las pruebas admitidas y aportadas al expediente no se logra acreditar lo expresado por el demandante, no asumiéndose de forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento su pretensión.

Se observa, por otro lado, que en Providencia de 29 de octubre de 2020, se constituyó como nueva apoderada judicial de **ALEXIS BLASSER STANZIOLA** a la licenciada Deika Nieto Villar, previo sustitución del poder recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de octubre de 2020, tal como se lee a fojas 52 y 53 del presente expediente.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad o no de la Resolución DINAI

No. 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios.

A través de la actuación demandada, la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social decidió sancionar al empleador **ALEXIS BLASSER STANZIOLA** a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B.2.000.00), por la falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones a la Caja de Seguros Social con fundamento en lo establecido en los Artículos 88 y 121 numeral 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, artículo 86 del Reglamento General de Ingresos y los artículos 88 y 89 de la Ley 38 de 2000. (cfr. Fojas 17 del expediente contencioso).

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de plena jurisdicción en la violación de normas de rango legal que primeramente aluden a la notificación por parte de los empleadores del cese de operaciones a la Caja de Seguro Social; respecto de las multas a aplicarse por la falta de inscripción y notificación (artículos 88 y 121 numeral 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005); de las sanciones por presentación tardía de las planillas a la Caja de Seguro Social por parte de empleadores contenida en el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social y finalmente normativa de la Ley N° 38 de 2000, respectivamente, los artículos 88 y 89 alegando violaciones al debido proceso.

Ahora bien, como cuestión previa se ha de indicar que la actuación demandada se originó del Informe de la sanción: 001-03-2016 del 31 de marzo de 2016, que arrojó la recomendación de sancionar al empleador, ALEXIS BLASSER STANZILA, por no realizar trámite de cese de operaciones, en el tiempo de sesenta y uno (61) meses a setenta y dos (72) meses, por un monto de dos mil balboas (B/.2,000.00.). En este sentido se advierte que a razón de la solicitud de reactivación presentada por el empleador el 18 de julio de 2013 en la Sección de Investigaciones Generales, se realizaron diversas inspecciones. Estas gestiones de investigaciones

realizadas por la entidad se pueden constatar en el expediente administrativo y entre las cuales podemos mencionar: Acta de Visita de Inspección de empresa de 18 de julio de 2013, Acta de Visita de Inspección 18 de diciembre de 2013; Acta de Visita de 21 de agosto de 2013; Informe N° 03-2014-02-006 de 18 de julio de 2013, (Cfr. fojas 9, 24 y siguientes del expediente administrativo).

De este modo, se constata que, en efecto, como resultado de las distintas inspecciones la entidad demandada, pudo verificar que el empleador, hoy demandante incumplió con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 51 de 2005, que establece el deber del empleador de la notificación del cese de operaciones. Y es que, contrario a lo expresado por el demandante en cuanto a que la norma “no especifica que debe ser una nota en la que expresamente se indique la suspensión o cese temporal de operaciones”, la normativa es palmaria al señalar que todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, **deberá notificarse formalmente por escrito** a la Institución antes o hasta por un plazo de treinta días calendario siguiente a la fecha efectiva de dicho cese.

Sin embargo, no se advierte en el antecedente administrativo documento por escrito que muestre la intención expresa del empleador de notificar a la Caja de Seguro Social el cese de sus operaciones. En este sentido, estimamos que el haber liquidado a sus trabajadores, no es equivalente a una comunicación formal del cese de operaciones ya sea temporal o definitiva, no obstante; sí fue una circunstancia que en definitiva alertó a la entidad impulsándola a realizar la investigación pertinente.

Así entonces, somos de la opinión que se logra corroborar la falta u omisión del demandante con la solicitud de reactivación presentada como empleador el 18 de julio de 2013 ante la Sección de Investigaciones Generales y mediante el documento que muestra la Planilla Complementaria que corresponde a la cuota del mes de enero 2008, en la que reporta la liquidación de los trabajadores Rocío Del C. Avecilla M., Luis Concepción G, Guillermo A. Bárcenas, Aurelio López y Dora

Polo. (Cfr. fs. 12 del antecedente administrativo).

En este sentido, debemos concluir que el artículo 88 de la ley 51 de 2005, que reorganiza la Caja de Seguro Social, establece claramente la obligación que tiene el empleador registrado de notificar por escrito a dicha institución la fecha de cese de operaciones, situación que no cumplió el demandante, y tal como lo dispone el artículo 121 ídem a falta de la inscripción y notificación del cese de operaciones temporal o definitivo de operaciones dentro del término que determina la ley, la persona será sancionada con una multa de cien balboas (B/100.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5, 000.00). Las normas en comento, son del tenor siguiente:

"Artículo 88. Deber de notificación del cese de operaciones. Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente por escrito a la Institución antes o hasta por un plazo de treinta días calendario siguientes a la fecha efectiva de dicho cese."

Artículo 121. Falta de inscripción y notificación. Será sancionado con una multa de cien balboas (B/100.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5, 000.00) quien, estando obligado y dentro de los plazos establecidos en esta Ley:

1. No se inscriba a sí mismo como empleador o no afilie a sus empleados.
2. No notifique el cese temporal o definitivo de operaciones.
3. No notifique la sustitución del empleador.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se ha limitado a plantear sus argumentaciones en relación a que sí cumplió con la notificación del cese de operaciones en el año de 2008 cuando comunicó la liquidación de sus trabajadores a la Caja de Seguro Social, no obstante; se ha podido corroborar que no se ha incorporado al proceso constancia o elementos fácticos que sustenten los hechos alegados respecto de ello y de esta forma no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

Por otro lado, también reprueba el demandante el fundamento jurídico de la actuación demandada; sin embargo, como hemos corroborado y mencionado ya en párrafo anterior, la sanción ante la omisión del empleador, entra en contradicción clara con lo establecido en los artículos 88 y 121 numeral 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

De igual manera, se observa que el monto de la sanción ha sido impuesta de conformidad al artículo 86 del Reglamento General de Ingresos, entiéndase la Resolución N° 38,788-2006-J.D., de 30 de mayo de 2006, publicada en Gaceta Oficial N° 25, 556 de 31 de mayo de 2006, reglamentación vigente al momento en que el empleador incurrió en la falta en enero de 2008. En este sentido, de conformidad al referido antes artículo, la falta que corresponde a la omisión de notificar el cese temporal o definitivo de operaciones, se configura cuando pasados los treinta (30) días de la fecha efectiva de dicho cese, el empleador no ha efectuado tal notificación formalmente por escrito ante la Caja de Seguro Social. Así entonces, la norma señala que de 61 a 72 meses que nació la obligación legal de notificar, el monto de la sanción corresponde a B/. 2., 000.00. Veamos la norma:

“Artículo 86. Falta de notificación de cese temporal o definitivo de operaciones.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/. 100.00 hasta B/. 5,000.00.

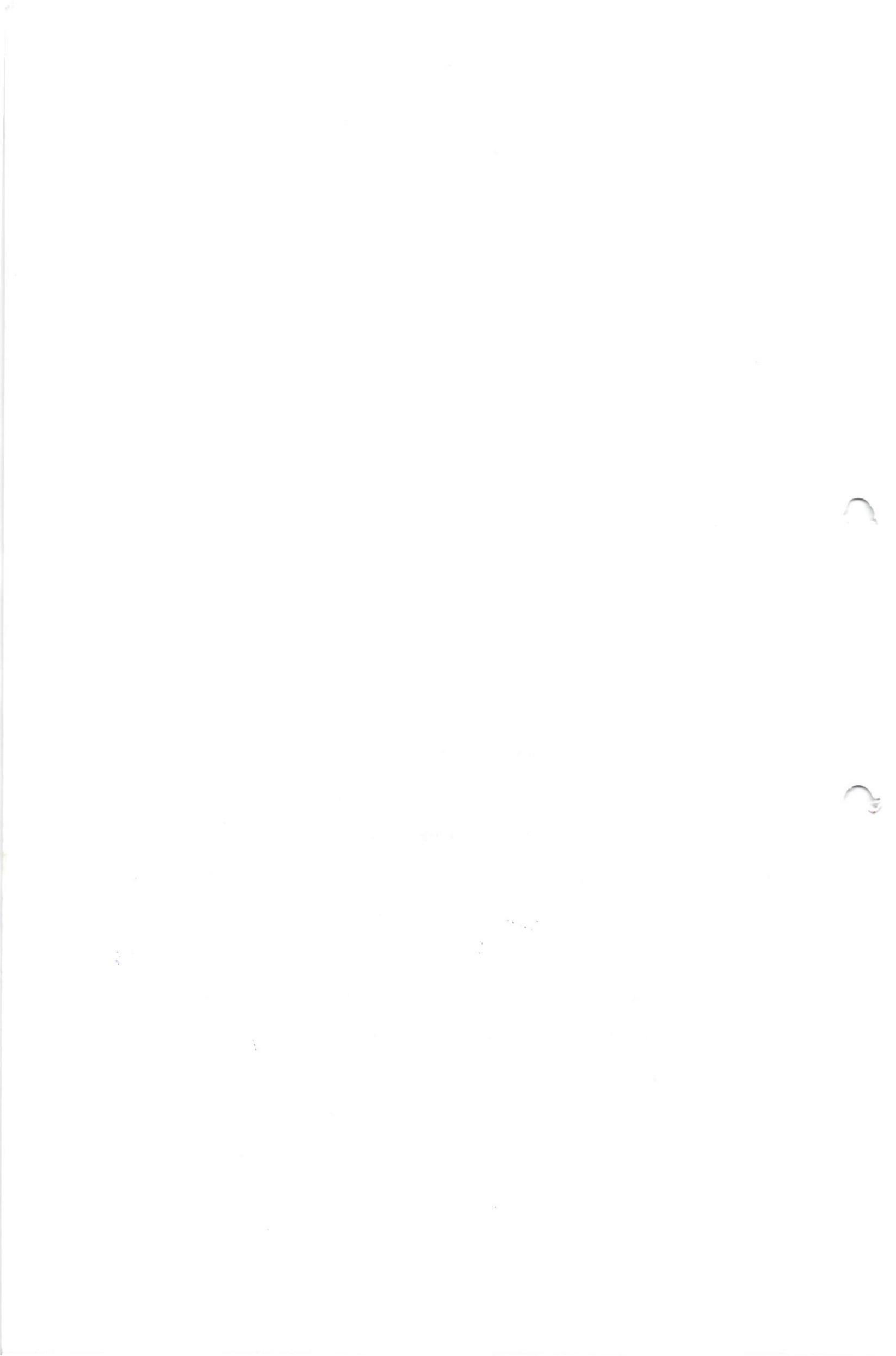
En virtud de la obligación establecida en el artículo 88 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la omisión en la notificación del cese temporal o definitivo de operaciones, se configura cuando, pasados los treinta (30) días de la fecha efectiva de dicho cese, el empleador no ha efectuado tal notificación formalmente por escrito ante la Caja de Seguro Social.

TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO DE LA SANCIÓN
De 2 a 12 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/100.00
De 13 a 24 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/200.00
De 25 a 36 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/500.00
De 37 a 48 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/1,000.00
De 49 a 60 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/1,500.00
De 61 a 72 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/2,000.00
De 73 a 84 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/2,500.00
De 85 a 96 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/3,000.00

...”

Por lo tanto, tal como se desprende del antecedente administrativo, el empleador para la fecha de enero de 2008 cesó temporalmente operaciones (ver f.12), posteriormente solicitó la reactivación del número patronal en julio de 2013 (ver foja 9). Luego, se advierte que hasta enero de 2014, mediante nota de 8 de enero de 2014 comunica el pago que hizo a su planilla del año 2007 a 2008 (ver f. 15). Siendo así, se observa que la falta se produjo ciertamente treinta (30) días después de la fecha del cese de operaciones (enero de 2008), esta omisión por parte del empleador es advertida por la entidad cuando solicitó la reactivación de su número patronal en julio de 2013. Siendo así, se advierte que dentro de los 30 (treinta) días después del cese de operaciones hasta la fecha en que solicitó su reactivación había transcurrido el término de los 61 a 72 meses que establece la norma vigente al momento de los hechos, razón por la cual el monto de la sanción equivale a dos mil balboas B/. 2,000.00.

Finalmente, en cuanto a las violaciones de los artículos 88 y 89 de la Ley 38 de 2000, que según el demandante fueron vulneradas, toda vez que la investigación realizada por la entidad demoró tres años y concluyó con la recomendación sancionatoria, a través del Informe N° 001-03-2016 de 31 de marzo de 2016, no cumpliendo los términos de investigación y de notificación. Esta Corporación de Justicia estima que tales disposiciones en materia de procedimiento administrativo general, no son aplicables en el presente caso, pues, es claro que las normas especiales de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, que reforma la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, además, de su reglamentación, que disponen un procedimiento sancionador, tienen preferencia sobre aquellas disposiciones generales. Por otro lado, a la parte se le garantizó el cumplimiento de uno de los fines esenciales de la ley de procedimiento administrativo, que es la posibilidad de que los administrados puedan ejercitar su derecho de defensa, y presentar los recursos que estimen oportunos y sean viables, de acuerdo a la ley.



De conformidad a lo anteriormente expuesto y en atención al examen de la actuación demandada, así como también de las constancias procesales que se desprenden del antecedente administrativo, concluimos que la decisión de sancionar al empleador **ALEXIS BLASSER STANZIOLA** a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de dos mil balboas con 00/100 (B.2.000.00), por la falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones, no ha sido dictada en contradicción de las disposiciones alegadas por el demandante, contrario a ello, la decisión se ajusta a derecho, siendo entonces la actuación de la Sub Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social expedida de conformidad a las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y su reglamento.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución DINAI N° 1220-2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **ALEXIS BLASSER STANZIOLA**.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 12 DE Julio DE 20 22

A LAS 8:45 DE LA mañana

A Procuradores de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1766 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 8 de Julio de 20 22

